



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 1990-09245-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición entablado por el reclamante, mediante su endosatario en procuración, en cuanto al interlocutorio adiado a 14 de marzo del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco de la compulsión aquí promovida, el interesado buscó que se impusiera cierta figura precautoria, esto es la encaminada a afectar los haberes que se llegaran a desembargar o el remanente del producto de los gravados dentro del derrotero coactivo, presuntamente distinguido con la partida No. “21019-007” (sic), instado por CLARA GARRIDO, ante el DESPACHO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V.).

Así, en ese contexto, se profirió la decisión que hoy es objeto de reproche, por cuya vía se denegó la concreción de la citada cautela, al encontrarse que el número de radicación del asunto al que se dirigía la herramienta de garantía, en lo absoluto había sido correctamente establecido. Lo anterior, destacándose que ese dato no se compadecía con los parámetros erigidos para conformar las partidas de los paginarios jurisdiccionales, lo que desembocó en que la limitación se planteara de manera confusa y ambigua. Asimismo, se anotó que la fijación diáfana y precisa de los alcances de la medida previa le competía exclusivamente al implorante, de modo que, a fin de sanear la falencia enrostrada, debía radicar el pedimento, con estricto acatamiento de las observaciones esbozadas.

En seguida, ante la aducida providencia, el rogante instó el dispositivo de discrepancia que nos ocupa, anotando que el expediente debía ser remitido al enjuiciador “*primero*”, por hallarse impedido.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario explicar, a tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto



de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido instituto de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la decisión proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante de la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 14 de marzo del actual año, por el demandante, siendo que a través de esa resolución, se desestimó el invocado instrumento de respaldo, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el abordado marco, ha de anotarse que los mecanismos cautelares se conciben como medios de garantía y se enderezan a que las providencias judiciales no se tornen ilusorias o quiméricas. Desde esta perspectiva, su propósito medular es el de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que sean expedidas por el administrador de justicia, dotándolas de eficacia en la práctica y evitando que se destruya o mengüe el derecho sometido a discusión.

Pues bien, el Título I, Libro Cuarto del Código General del Proceso, regula lo concerniente al decreto y concreción de los citados instrumentos de respaldo, contemplando, más específicamente en el art. 599, las figuras preventivas que proceden en el marco de los juicios coactivos; tipología a la que responde el asunto que nos concita, orientado a que se produzca el desembolso forzado de una obligación, hallándose entre dichos institutos de cautela el embargo de los bienes que fueran desafectados o del remanente del producto de los comprometidos dentro de otro derrotero compulsivo (art. 466 *ibidem*).

Empero, no debe perderse de vista que el planteamiento de la denotada herramienta preliminar, en aras de afectar, entre otros, esos últimos componentes, es un cometido que concierne al extremo activo de la litis; escenario en el que es de su resorte exponer, con plena claridad, exactitud y puntualidad, el activo sobre el que recaerá el dispositivo precautorio y los términos, condiciones y lineamientos que lo gobernarán, esto es la información relevante para enviar las comunicaciones de rigor, que coincidan o



correspondan a ella.

En otros términos, es tarea del incoante proporcionar las pautas y datos de ley, como elementos que ha de evaluar el juzgador, a fin de examinar la procedencia de la medida y lograr su concreción, sin que aquel laborío pueda ser trasladado a la Célula Judicial, máxime cuando la petición de gravámenes emerge como uno de los actos de parte por excelencia, encaminado a lograr la preservación de sus intereses, lo que impone que su formulación se acomode indefectiblemente a las reglas aquí esbozadas.

Asimismo, en el descrito ámbito, es de la esfera puntual del postulante llevar a cabo los actos de verificación, constatación y confirmación de los tópicos que expondrá ante el Administrador de Justicia, en aras de lograr, sin contratiempos, la materialización de la afectación.

Ahora, en lo que concierne al caso particular, se avista, de entrada, que al momento de indicar la radicación del negocio ritual al que se destinaría la búsqueda cautela, el impetrante estableció una nomenclatura, que en lo absoluto concuerda con la que habitualmente es asignada a los legajos conocidos por los diversos juzgados; situación que, a todas luces, impide emitir la resolución que contenga el gravamen, puesto que se carece de certidumbre en torno al informativo que realmente la soportará.

En añadidura, es menester advertir que de ninguna manera puede admitirse que la constatación de dicha información deba ser desplegada por la Judicatura, ya que ello significaría sustituir al postulante en los cometidos que, como se ha explicado previamente, son de la esfera de este último. En otras palabras, lo anterior implicaría que la Autoridad Jurisdiccional se arrogara impropriamente el empeño de acudir a los correspondientes sistemas y plataformas, con el fin de averiguar el *dossier* al que verdaderamente intentó referirse el formulante, con la posibilidad de que se terminara definiendo un trámite que no era el que efectivamente tenía que gravarse; amén de que aquel proceder, no solamente incrementaría el grado de congestión jurisdiccional, sino que también pasaría por alto que el rogante cuenta con acceso a las susodichas plataformas, en el horizonte de averiguar y corroborar los *ítems* que son precisos para alcanzar con éxito el decreto de la medida cautelar, teniéndose que esos dispositivos han de ser adecuadamente usados bajo los postulados de diligencia, atención y cuidado.

Por otro lado, se insiste en que, de acuerdo a lo dictaminado en el proveído objeto de censura, se brindó al pretensor los remedios adjetivos que son viables, verbigracia, la impetración correcta de la solicitud, pese a lo cual, de manera inexplicable y a cambio de ello, optó por sostener que el presente juez se halla impedido para conocer la tramitación; circunstancia que, a más de que



escapa de los contornos que efectivamente informan el actual debate, ha de enarbolarse, siempre y cuando se haya estructurado, a través de las herramientas que la legislación ha establecido para ese efecto y que conducirán, de ser viables o encontrarse debidamente configurados los supuestos que las fundamentan, a que el impartidor de justicia se desprenda del conocimiento del asunto. Empero, se subraya que ello de ningún modo se logrará mediante el mecanismo legal hoy utilizado, sino exclusivamente a través del cauce instrumental que se ha tipificado con ese propósito.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume el pronunciamiento cuestionado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo señalado en dicha determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a6eca4390ae0b739a9bb71b5f235bcff00f91d4e42277a9fc1255dba23c4f**

Documento generado en 17/04/2023 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>